



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2016 00011 00
ACTOR OSWALDO MUÑOZ IDROBO
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
M. CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 088

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda¹

El señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP-, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución n.º 004693 de 04 de diciembre de 2000, artículo tercero.
- Acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 27 de junio de 2003, estrictamente respecto del “pago de todas las mesadas pensionales que ilegalmente han sido retenidas por la Caja Nacional de Previsión Social en la Resolución n.º 004693 del 04 de diciembre de 2000...”
- En caso de no prosperar la pretensión denominada con el número 2 se solicita subsidiariamente la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SGPE.048 del 15 de enero de 2004, que negó la solicitud de pago de las mesadas pensionales retenidas por lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución n.º 004693 de 04 de diciembre de 2000.
- Acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada en agosto de 2005, estrictamente en cuanto a “la revocatoria del acto ficto frente a la petición del 27 de junio de 2003, el pago de todas las mesadas desde la suspensión ilegal y la normalización de las mesadas”.
- Acto administrativo contenido en el Auto núm. 201493 de 30 de abril de 2006, mediante el cual se manifiesta que se dio respuesta de fondo mediante oficio SGPE.048 de 15 de enero de 2004.
- Acto ficto configurado del silencio administrativo negativo frente a la petición de 26 de marzo de 2007, respecto de *“incluir en nómina y reanudar el pago mensual de la pensión gracia de jubilación del señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO, pagar al demandante las mesadas pensionales causadas desde el mes de octubre de 1999 hasta la fecha en que se regularice el pago de la pensión gracia de jubilación del señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO, indexar cada una de las mesadas pensionales causadas desde el mes de octubre de 1999 con el respectivo incremento anual y pagar en tal forma al señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO, el respectivo retroactivo pensional.”*

Y a título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad pague las mesadas pensionales suspendidas desde el mes de octubre de 1999, en adelante. Lo anterior con la respectiva indexación, el reconocimiento de intereses de mora, pago de agencias en derecho y las costas procesales.

1.1.1.- Fundamentos fácticos de la demanda²

En síntesis, afirma el representante judicial de la parte actora, que mediante Resolución n.º 015111 de 18 de diciembre de 1995 se reconoció por parte de CAJANAL pensión gracia, a partir del 30 de octubre de 1993, recibiendo el pago de la mesada pensional mensual y el retroactivo. Siendo revocada esta decisión mediante Resolución n.º 009786 de 19 de agosto de 1999 y dicha revocatoria fue confirmada mediante Resolución N° 015447 de 17 de diciembre de 1999.

Posteriormente, CAJANAL resolviendo un recurso de apelación mediante Resolución N° 04693 de 4 de diciembre de 2000 revocó las resoluciones n.º 009786 de 19 de agosto de 1999 y n.º 015447 de 17 de diciembre de 1999, suspendiendo del pago de la pensión gracia a partir de octubre de 1999, pero dejando en firme la orden de reconocimiento de la mesada pensional.

Solicitó la parte actora a CAJANAL se declare la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución n.º 004693 de 4 de diciembre de 2000, por la ocurrencia de la causal 3 del artículo 66 del C.C.A., por tanto, se incluyera nuevamente en nómina de pensionados, sin recibir respuesta por parte de la entidad.

1.1.2.- Normas violadas y concepto de violación³

Como normas violadas se invocan las siguientes:

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 28, 29, 48, 53, 58 y 238.

De orden legal: Decreto Ley 01 de 1984, artículo 73.

Sostiene la parte activa de la Litis, en el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad al haberse de manera unilateral inicialmente revocado el reconocimiento de la pensión gracia, y posteriormente, suspendido el pago de la prestación, desconociendo que para la revocatoria de los actos de reconocimiento pensional debió solicitarse autorización al señor Oswaldo Muñoz Idrobo, usurpando además competencias atribuidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entidad competente para ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales.

Aclara que el delito por el cual fue condenado el señor Muñoz Idrobo, fue cometido posterior al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia, por tanto, no puede considerarse que el actor haya adquirido la pensión por medios ilegales, de acuerdo a ello, debió la entidad garantizar el debido proceso del actor y demandar sus propios actos, para la revocatoria o suspensión de la pensión gracia.

1.2.- Contestación de la demandada - UGPP⁴

Asistida de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda señalando que los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que fueron expedidos en estricto cumplimiento de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, la sentencia C-479 de 1998, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo.

Aclara que la pensión gracia es una prestación especial, y se adquiere el status de pensionado cuando se cumplan 20 años de servicios y 50 años de edad, asimismo, debe acreditarse buena conducta, último aspecto que no se cumple en el caso del señor

2 Folios 26 a 30 cuaderno principal

3 Folios 30 a 40 cuaderno principal

4 Folios 71 a 78 cuaderno principal

Oswaldo Muñoz Idrobo, puesto que señala cursa proceso penal por los delitos de acceso carnal abusivo con menor y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, y fue suspendido además del ejercicio de sus funciones, ello, por hechos ocurridos el 8 de abril de 1999.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos y prescripción.

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la parte demandante⁵.

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para señalar que la entidad accionada vulneró el debido proceso del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, al haber suspendido el pago de la pensión gracia, la cual señala la obtuvo de manera legal, teniendo en cuenta que cumplió los requisitos exigidos por la Ley para ello, pasando por alto, que debió solicitar el consentimiento del actor para dicha suspensión, y demandar sus actos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, usurpando de esta manera, la competencia del Juez Administrativo.

Refiere que el delito por el cual fue acusado ocurrió tiempo después de haber adquirido el estatus para acceder a la pensión gracia, y acreditó buena conducta en el periodo exigido para el cumplimiento de los requisitos, por tanto, no debió la entidad suspender el pago de la prestación.

De acuerdo a ello, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.2.- De UGPP⁶.

El mandatario judicial de la Entidad demandada en esta etapa del juicio se ratifica en los argumentos y excepciones propuestas al momento de dar contestación a la demanda, insistiendo principalmente en que el señor Oswaldo Muñoz Idrobo no acreditó el requisito de buena conducta, atendiendo a que estaba siendo investigado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, aclarando que dicho requisito de buena conducta debe acreditarse antes, durante y después del ejercicio de la docencia.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.4.- Concepto del Ministerio Público.

La señora representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro del asunto objeto de resolución.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y competencia.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO no ha caducado atendiendo que se trata de una prestación periódica – pensión gracia.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

5 Folios 329 a 333 cuaderno principal 2
6 Folios 334 a 337 cuaderno principal 2

2.2.- Problema jurídico.

Como se advirtió en la audiencia inicial, el problema jurídico se centrará en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho o si por el contrario le asiste razón al señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO en cuanto a que debe ordenarse el pago de la pensión gracia suspendida en el año 1999, ordenando el pago del retroactivo pensional adeudado desde esa fecha.

2.3.- Tesis.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, considerando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP vulneró normas constitucionales como el debido proceso, dado que no adelantó el trámite correspondiente para la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto que estaba previsto en el Decreto Ley 01 de 1984, norma vigente al momento de expedirse los actos administrativos enjuiciados, teniendo en cuenta que no era procedente la revocatoria de manera oficiosa de la prestación, como tampoco la suspensión de las mesadas pensionales, puesto que no se acreditó que el señor Oswaldo Muñoz Idrobo hubiera obtenido la pensión gracia por medios ilegales.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) La presunción de legalidad del acto administrativo; (iii) Revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto; (iv) Requisitos para la obtención de la pensión gracia; y (v) El caso concreto.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso

🚩 Mediante Resolución n.º 015111 de 18 de diciembre de 1995, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció al señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO pensión vitalicia de jubilación (pensión Gracia), en cuantía de \$136.258,75, efectiva a partir del 30 de octubre de 1993, fecha en que adquirió el estatus de pensionado –folios 6 y 7-.

🚩 La Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución n.º 009786 de 09 de agosto de 1999 dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N°. 15111 del 18 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoció una pensión de Jubilación Gracia al señor MUÑOZ IDROBO OSWALDO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de reliquidación pensional a favor del señor MUÑOZ IDROBO OSWALDO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al Grupo de Nómina excluir de pagos al señor MUÑOZ IDROBO OSWALDO, por la Resolución 15111 del 18 de Diciembre de 1995. (...)"

🚩 Mediante Resolución n.º 015447 de 17 de diciembre de 1999, la Caja Nacional de Previsión Social resolvió recurso de reposición presentado por el señor Oswaldo Muñoz Idrobo y dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución n.º 009786 de 9 de agosto de 1999, que revocó la Resolución n.º 015111 de 18 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoció pensión gracia al señor Muñoz Idrobo.

🚩 A través de Resolución n.º 004693 de 4 de diciembre de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar las Resoluciones No. 009786 de 09 de agosto de 1999 y la 015447 de 17 de diciembre de 1999, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de reliquidación de la pensión gracia reconocida a través del acto administrativo No. 15111 del 18 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia ordenar al Grupo de Nóminas la suspensión del pago de la pensión de gracia reconocida a OSWALDO MUÑOZ IDROBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia enviar el expediente al Grupo Contencioso para que inicie las acciones pertinentes tendientes a obtener pronunciamiento jurisdiccional por parte de la jurisdicción contenciosa respecto de la legalidad el derecho reconocido en la Resolución No. 015111 de diciembre 18 de 1995."

✚ El 27 de junio de 2003 el señor Oswaldo Muñoz Idrobo solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- el pago de las mesadas pensionales retenidas por la entidad mediante la Resolución N° 004693 de 04 de diciembre de 2000.

✚ A Folios 53 y 54 obra escrito dirigido a la Caja Nacional de Previsión Social–CAJANAL por parte del señor Oswaldo Muñoz Idrobo a través de apoderado, solicitando:

"1. La revocatoria en todas sus partes del acto ficto o presunto, configurado por el silencio negativo a la petición presentada por mi mandante a CAJANAL el día 27 de junio de 2003.

2. Proceder al pago de todas las mesadas pensionales causadas desde la ilegal suspensión del pago hasta el día en que se regularice el pago de la prestación a favor de mi mandante.

3. Proceder a normalizar el pago de las mesadas pensionales gracia a favor de mi mandante."

✚ Mediante Oficio SGPE.048 de 15 de enero de 2004 la Subdirectora General de Prestaciones Sociales Económicas da respuesta al señor Oswaldo Muñoz informando,

"En este orden de ideas, la Resolución No. 4693 de 4 de diciembre de 2000 se encuentra en firme, en consecuencia suspendido el pago, hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa se pronuncie, toda vez que esta Entidad inició las Acciones, tendientes a obtener la Nulidad del Acto Administrativo citado, de acuerdo con la información suministrada por el Grupo Contencioso de la Oficina Jurídica de esta Entidad."

✚ Mediante Auto 201493 de 30 de abril de 2006 la Sub Gerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión EICE señaló:

"(...) mediante la Resolución No. 4693 del 04 de diciembre de 2000, esta Entidad mediante Oficio SGPE.048 del 15 de enero de 2004 dio respuesta efectiva a la mencionada solicitud, frente a ello sería jurídicamente improcedente proferir un nuevo acto administrativo que trate los mismos hechos en el mismo sentido."

✚ En el mes de marzo de 2007, el señor Oswaldo Muñoz Idrobo actuando a través de apoderado judicial solicita a CAJANAL EICE:

"1. Sea declarada la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 004693 de 04 de diciembre de 2000 por la ocurrencia de la causal tercera del artículo 6 del CCA.

2. Incluir en nómina y reanudar el pago mensual de la pensión gracia de jubilación a mi mandante OSWALDO MUÑOZ IDROBO.

3. Realizar la reliquidación de la pensión gracia de jubilación del señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO conforme a la solicitud presentada por el mencionado señor mediante escrito y los correspondientes anexos del 04 de marzo de 1998 petición que fue radicada con el No. 4208 de 1998.

4. *Pagar indexadas al señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO las mesadas pensionales causadas desde el mes de octubre de 1999 hasta la fecha en que se regularice el pago de la pensión gracia de jubilación.*"

✚ A folio 108 del cuaderno principal n.º 1 obra expediente administrativo del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, allegado por la entidad accionada, del cual se destacan los siguientes documentos:

- ✓ Registro civil de nacimiento del señor Oswaldo Muñoz Idrobo en el cual se señala que nació el 30 de octubre de 1943.
- ✓ Obran certificaciones expedidas por el municipio de El Tambo y por el departamento del Cauca, en las cuales se señala que el señor Oswaldo Muñoz Idrobo laboró en los periodos 1º de abril de 1971 a 15 de noviembre de 1977 y 16 de noviembre de 1977 a 30 de diciembre de 1993, respectivamente.
- ✓ Mediante Decreto 0104 de 26 de junio de 1997, el alcalde del municipio de El Tambo aceptó la renuncia del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, a partir del 11 de julio de 1997.
- ✓ Mediante Decreto 0048 de 07 de mayo de 1997, el alcalde de El Tambo ordenó *"Suspender provisionalmente al educador OSWALDO MUÑOZ IDROBO en el ejercicio de cargo como directivo docente del Centro Docente Rural Mixto POMORROSOS dentro de esta jurisdicción rural, mientras se resuelve su situación jurídica"*.

✚ Sobre la investigación penal adelantada en contra del señor OSWALDO MUÑOZ IDROBO, encontramos la siguiente documentación:

- ✓ Mediante oficio de 9 de septiembre de 1998, el Secretario Ejecutivo Junta Escalafón Cauca, informa al Grupo Control y Reparto:

"Adjunto envío (Sic) fotocopia del Decreto N° 0048 de 1997 – mediante el cual el Alcalde Municipal de El Tambo (Cauca) suspende provisionalmente en el ejercicio del cargo a OSWALDO MUÑOZ IDROBO – directivo del Centro Docente Rural Mixto "POMORROSOS". Lo anterior, con fundamento en petición de la Unidad Seccional de Fiscalía (Sic), de este Municipio, como presunto responsable de los delitos de "Acceso Carnal abusivo con menor y Actos Sexuales con menor de catorce años".

El citado MUÑOZ IDROBO, no se encuentra excluido del Escalafón Nacional Docente." Folio 180.

- ✓ Obra a folios 182 y 183 del expediente copia del Decreto 0048 de 7 de mayo de 1997, por el cual se suspendió provisionalmente al señor Oswaldo Muñoz Idrobo, del cargo de directivo docente, en virtud de proceso penal adelantado en su contra.

- ✓ A folio 187 obra oficio de 10 de diciembre de 1998, en el cual, la Fiscalía 01-00 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán- Sede El Tambo informó a la Caja Nacional de Previsión Social lo siguiente:

"NUMERO -138 / comedidamente informo usted, investigación penal contra OSWALDO MUÑOZ IDROBO sindicado delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, fue remitido 27 Octubre de 1.997 al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN Para SENTENCIA ANTICIPADA solicitada por el mencionado procesado."

✚ Obra proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor Oswaldo Muñoz Idrobo, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, tramitado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, con radicado 2009-00543-00, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

✓ El 29 de julio de 2011 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso:

"1.- Declarar configurado el silencio administrativo negativo de la petición elevada por el actor a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE- el 26 de marzo de 2007, por lo expuesto.

2.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones consideradas.

3.- Sin costas por no haber constancia de haberse causado."

✓ El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia NR 102 de 22 de octubre de 2013, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Oswaldo Muñoz Idrobo contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL -En liquidación-. En su lugar se declara INHIBIDA la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

SEGUNDA.- La presunción de legalidad del acto administrativo.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 88 define la presunción de legalidad del acto administrativo así *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*

Por esta razón, la manifestación de la voluntad de la administración goza de presunción de legalidad, es decir, es de obligatorio cumplimiento y de ejecutividad, mientras no sea anulada o suspendida por el juez administrativo.

De esta manera, para que el funcionario judicial pueda anular un acto administrativo debe analizar los elementos que lo conforman, asimismo, las causales de nulidad son las señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011: expedición del acto administrativo (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente asunto, el señor Oswaldo Muñoz Idrobo solicitó la nulidad de los actos administrativos que suspendieron el pago de su pensión gracia, aduciendo que se vulneró el derecho al debido proceso, puesto que la UGPP no realizó el procedimiento correspondiente para la revocatoria del acto administrativo que reconoció su prestación.

De esta manera, pasamos a realizar el estudio de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

TERCERA.- Revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la administración, dirigidos a crear, modificar o extinguir situaciones de carácter general, abstracto e impersonal y otras de carácter particular y concreto de una o varias personas.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece como un derecho fundamental el debido proceso, el cual, impone como límite al ejercicio del poder público, dentro de un Estado Social del Derecho, que la administración esté sometida a procesos reglados y al respeto de sus propios actos, pues como ya se mencionó, gozan de plena presunción de legalidad, hasta tanto no sean declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por tanto, son de obligatorio cumplimiento y de ejecutividad.

La Corte Constitucional, en sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, respecto del derecho al debido proceso administrativo señaló:

"(...) 1.2 El debido proceso administrativo, la inmutabilidad de los actos administrativos y la revocatoria directa. Reiteración de jurisprudencia.

1.2.1 La Constitución contempla, en su artículo 29, la sujeción de todo tipo de actuación judicial o administrativa al debido proceso. Este derecho fundamental es parte esencial del Estado de Derecho, pues conlleva el sometimiento de la Administración a procesos reglados, que a través de diferentes pasos permiten alcanzar determinados fines establecidos en la Carta Política Fundamental o en la Ley.

Sin embargo, se ha previsto por parte del legislador una excepción al principio general del respeto por el acto propio, y es la revocatoria directa de los actos administrativos, consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual procede, por las expresas causales dispuestas para ello.

Ha dicho la Corte Constitucional, respecto de la Revocatoria Directa de los actos administrativos⁷:

"169. La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad^[185].

170. No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un "factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa"^[186].

171. La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona."

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En igual sentido, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de revocar, en principio, actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta a favor de un particular, siempre que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 del mencionado estatuto.

Textualmente establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Debe aclararse en este momento, que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto señalaba su procedencia, de oficio o a petición de parte, siempre que dichos actos resultaran de la aplicación del silencio administrativo positivo, bajo las causales contempladas en el artículo 69 o, si fueran, obtenidos por medios ilegales.

Textualmente establecían estas normas:

"Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

"Artículo 74. Procedimientos para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las

escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca."

De acuerdo a las anteriores normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar de oficio actos administrativos de contenido particular en el evento en que su ilicitud fuera evidente u ostensible. Y en palabras del Consejo de Estado, dicha ilicitud debía estar documentada y acreditada dentro de la actuación administrativa previa a la decisión de revocatoria, conforme lo establecía el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado, en sentencia de 6 de agosto de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve⁸, señaló:

"En este punto, la Sala considera pertinente señalar que, en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del inciso segundo del artículo 73 ibídem, la Sala Plena de esta Corporación, en vigencia del Decreto 01 de 1984, en un primer momento, mediante sentencia de 1 de septiembre de 1998. Rad. S-405 M.P. Javier Díaz Bueno sostuvo que, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, sin el consentimiento de su titular, únicamente cuando estos tuvieran origen en el silencio administrativo positivo.

Con posterioridad, la Sala Plena varió su posición y mediante sentencia de 16 de julio de 2002. Rad. IJ 029. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, precisó, que el inciso segundo del artículo 73 ibídem contenía dos supuestos distintos en los cuales la administración podía revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, a saber: i) cuando el acto era producto del silencio administrativo positivo, y concurriera alguna de las causales previstas en el artículo 69 ibídem y ii) cuando era evidente que ocurrió por medios ilegales

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se tiene que la jurisprudencia de esta Corporación, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohió la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo facultaba a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hubieran sido producto del silencio administrativo positivo, y concurriera una de las causales del artículo 69 ibídem o, habiendo ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 286 ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida."

De acuerdo a ello, considera el despacho que ha variado en algunos aspectos la regulación de la revocatoria directa de los actos administrativos, entre otras diferencias, encontramos las siguientes:

- ✓ En el Decreto 01 de 1984 la administración estaba facultada para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto, siempre que fueran producto del silencio administrativo positivo y concurrieran las causales del artículo 69 del C.C.A., o estuviera plenamente acreditado que se obtuvo por medios ilegales, con observancia del procedimiento establecido en los artículos 28 y concordantes del mencionado estatuto, en virtud del derecho al debido proceso.
- ✓ En la Ley 1437 de 2011, solo pueden revocarse directamente los actos administrativos de carácter particular y concreto, con la autorización expresa del administrado, contrario a ello, deberá adelantarse proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conseguir dicha revocatoria.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CUARTO.- Requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia

Veamos ahora, la naturaleza jurídica de la pensión gracia y los requisitos para su reconocimiento.

La Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia de jubilación en favor de los maestros de primaria que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años y que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la misma, determinando claramente que dicha prestación no sería compatible con otra pensión o recompensa de carácter nacional. El precepto en cita dispone:

“Artículo 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
- 4. Que se observe buena conducta.*
- 5. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

La Corte Constitucional en sentencia C- 479 de 1998, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, señaló que la pensión gracia fue concebida como una retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial del nivel departamental que percibían una baja remuneración y, por consiguiente tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación, pues de acuerdo a la Ley 39 de 1903 el pago de los salarios y prestaciones de los docentes de educación pública primaria provenían de los recursos de las entidades territoriales, las cuales progresivamente demostraron una debilidad financiera que se vio reflejada en los bajos salarios percibidos por los docentes de ese nivel. De ahí que el legislador, consciente de la situación desfavorable de educadores territoriales decidiera crear en su favor la mencionada pensión para equilibrar sus ingresos con los docentes del nivel nacional.

Con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1993, se extendió el reconocimiento de dicha prerrogativa pensional a otros empleos docentes, consagrándose la posibilidad de computar, para acreditar los 20 años de servicios, los años laborados en la enseñanza normalista, como inspectores de instrucción pública o en la enseñanza secundaria, pero en establecimientos educativos del orden departamental o municipal, y sin desconocer o variar, los requisitos que para el reconocimiento de la pensión gracia se encontraban enlistados en la Ley 114 de 1913.

En cuanto al requisito de buena conducta establecido en el numeral 4, artículo 4 de la Ley 114 de 1993, el Consejo de Estado señaló⁹:

“(…) no resultaría equitativo que un docente que ha demostrado que durante un lapso mayor al exigido para adquirir su derecho pensional ha observado buena conducta, se le tome en cuenta solo el hecho desfavorable para negarle la prestación.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 25 de septiembre de 1997, Exp. 15734, Consejera Ponente: Dra. Clara Forero de Castro.

*La mala conducta como causal para la pérdida de la pensión gracia, debe ser el resultado de un análisis que lleve a la convicción de que **durante su vinculación** el docente asumió un comportamiento recriminable; no se trata de una actuación considerada de manera aislada."*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C – 371 de 2002¹⁰, manifestó respecto del requisito de buena conducta:

"(...) No obstante que, como se ha dicho, por definición, el concepto de buena conducta contenido en una disposición legal, es un concepto jurídico y como tal su determinación no permite, ni mucho menos impone, la referencia directa a apreciaciones morales y éticas, en la medida en que el operador jurídico no puede apartarse de la manera como tales consideraciones de valor hayan sido plasmadas en el ordenamiento, ello exige, precisamente, que el propio ordenamiento suministre los parámetros para la determinación del concepto. Es claro que ello ocurre así en diversas manifestaciones de la expresión buena conducta o buen comportamiento, tales como la propia de las relaciones laborales, en las cuales la valoración de la misma se hace a la luz del respectivo reglamento de trabajo; o la buena conducta que resulta exigible de los servidores públicos, que se precisa a partir del respectivo régimen disciplinario; o la buena conducta en los establecimientos penitenciarios, determinada a partir de los reglamentos y del propósito de permitir la armónica convivencia de la comunidad carcelaria que ellos deben reflejar, etc."

Más adelante, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa puntualizó sobre este aspecto:¹¹

*"Por su parte, esta Corporación ha reiterado que **la mala conducta que impide acceder el reconocimiento de la pensión gracia se debe observar en el transcurso del ejercicio profesional del docente**. Por lo que estableció que los hechos aislados al mismo no constituyen fundamento suficiente para su apreciación, salvo que los mismos sean tan graves que justifiquen la valoración de su conducta. En concreto se dijo:*

"Indudablemente la ley exige como presupuesto para gozar de esta prestación la prueba de que la interesada haya observado buena conducta; sin embargo, tal expresión no puede entenderse referida a una situación determinada sino que sus alcances abarcan el comportamiento que durante todo el tiempo de docente observó pues la pensión gracia fue concebida como un estímulo a los educadores, entre otras razones, por su dedicación y buen comportamiento.

(...)

La mala conducta a que se refiere la norma hace relación a aquella que reviste cierta permanencia a lo largo de la carrera docente, de tal manera que se pueda concluir que su comportamiento fue inadecuado persistentemente. La falta cometida no fue de tal magnitud para ocasionar la pérdida de la prestación reclamada, puesto que la participación en el paro fue una situación relacionada con conductas laborales y no con aspectos censurables respecto a su conducta personal o en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Ahora bien, si la falta es grave y se comete una sola vez esta no requiere permanencia; en otras palabras el transcurso del tiempo tampoco es esencial porque la falta pudo haberse cometido mucho tiempo atrás. Un solo hecho aislado sin la gravedad que reviste otro tipo de faltas no puede servir como parámetro de evaluación y por ende esgrimido como argumento para negar el derecho pensional."¹²

10 C-371 de 2002. Sentencia del 14 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

11 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00361-01(1395-12) Actor: ISABEL GOMEZ GUZMAN Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION
12 Consejo de Estado. Sentencia del 7 de septiembre de 2006. M.P.: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-13151-01. Actor: María del Carmen Velásquez S.

Entonces, se puede considerar con base en las sentencias transcritas, que la conducta reprochable u objeto de mala conducta se presenta cuando en forma reiterada se presenta en el tiempo o que habiéndose consumado en una sola ocasión, se afecten gravemente otros derechos y libertades de la comunidad educativa que impida el cumplimiento de los deberes y fines estatales.

CUARTA.- El caso concreto

Argumenta la parte accionante que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP suspendió desde el mes de octubre de 1999 el pago de su pensión gracia, vulnerando el derecho al debido proceso, puesto que lo hizo, sin el consentimiento del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, aclarando que no obtuvo dicha prestación por medios ilegales, considerando que cumplió con los requisitos señalados en la Ley para ello, asimismo, que el proceso penal adelantado en su contra, ocurrió después de tal reconocimiento, por tanto, no podía tenerse en cuenta la causal de mala conducta para la suspensión del pago de su mesada, que, señala en últimas, lo que ocurrió fue una revocatoria tácita del derecho pensional, ya que no se adelantó ante la jurisdicción contencioso administrativa demanda para su revocatoria.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra acreditado en el presente proceso, los siguientes aspectos:

.- De acuerdo a la Resolución n.º 015111 de 18 de diciembre de 1995, expedida por CAJANAL, el señor Oswaldo Muñoz Idrobo cumplió los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de su pensión gracia el **30 de octubre de 1993**, fecha en que cumplió 50 años de edad y más de 20 años de servicios como docente territorial.

No se hizo referencia en dicho acto de reconocimiento, de manera específica al requisito de buena conducta, solo se señaló “... *y cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114/13 – Artículos 1, 3, 4.*”

.- Mediante la Resolución n.º 009786 de 9 de agosto de 1999, la Caja Nacional de Previsión Social revocó de oficio la pensión gracia del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, en virtud de la investigación penal adelantada en su contra en el año 1997, decisión que fue confirmada por la Resolución n.º 015447 de 17 de diciembre de 1999, al desatar el recurso de reposición propuesto.

.- A través de Resolución n.º 004693 de 4 de diciembre de 2000, se resolvió recurso de apelación presentado por la parte actora, resolviendo revocar las resoluciones n.º 009786 de 1999 y 015447 de 17 de diciembre de 1999, en virtud del derecho al debido proceso, y ordenó la suspensión del pago de la pensión gracia, hasta tanto se decidiera la investigación penal.

Asimismo señaló que se remitiría el proceso penal al área contencioso administrativa para que iniciara proceso de revocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa.

.- Que el señor Oswaldo Muñoz Idrobo estuvo vinculado a proceso penal, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor y actos sexuales abusivo con menor de 14 años.

Se remitió expediente de la Fiscalía 01 delegada ante los Jueces del Circuito de Popayán Seccional El Tambo, a los Juzgados Penales del Circuito de Popayán para que se dictara sentencia anticipada, por solicitud del señor Muñoz Idrobo.

De acuerdo al marco jurídico expuesto, encontramos que no se encuentra acreditado que la Caja Nacional de Previsión Social – Liquidada hubiera adelantado el procedimiento previsto para la revocatoria de la prestación pensional reconocida al señor Oswaldo Muñoz Idrobo, no siendo procedente a juicio de este despacho, de manera oficiosa revocar de manera expresa o tácita el reconocimiento de tal pensión, tal y como lo señaló la entidad en la Resolución n.º 004693 de 4 de diciembre de 2000, puesto que con ello, se estaría

vulnerando el derecho al debido proceso del actor, pues no se encontraba acreditado que hubiera adquirido la pensión por medios evidentemente ilegales, conforme lo señalaba el Decreto Ley 01 de 1984, norma vigente al momento de la expedición de los actos enjuiciados.

Igualmente se considera, que CAJANAL liquidada, hoy UGPP no acreditó que hubiera adelantado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensión de lesividad para conseguir la revocatoria de sus actos, y en consecuencia, la revocatoria de la pensión gracia reconocida al accionante, conforme lo ordenan las normas bajo las cuales se suspendió el pago de la pensión, como la normativa procesal administrativa vigente.

Ahora, si bien, mediante resolución n.º 004693 de 4 de diciembre de 2000, se dejó en firme la resolución de reconocimiento pensional, esto es, la Resolución 015111 de 18 de diciembre de 1995, pues se revocaron las resoluciones 009786 de 1999 y 015447 de 17 de diciembre de 1999, lo cierto es, que se suspendió de manera indefinida el pago de la mencionada prestación, hasta tanto se iniciara proceso judicial para su revocatoria, lo cual, se corresponde con una revocatoria tácita del derecho pensional.

De esta manera, se considera que se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, y en consecuencia se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación.

En cuanto refiere al aspecto de mala conducta señalado por la entidad para la revocatoria de los actos demandados, si bien, las normas en la cuales se basó la entidad para la expedición de los actos enjuiciados, esto es, el numeral 4, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, literal g y la Ley 115 de 1994, artículo 125, estas normas prevén situaciones de mala conducta siempre que se acredite que el docente hubiera sido condenado penalmente, situación que en este proceso, no se encuentra demostrado, puesto que de acuerdo con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán que obra en el expediente, el docente fue condenado por la autoridad judicial penal por hechos ocurridos con posterioridad a la causación del derecho a la pensión gracia.

De este modo, si bien, los delitos por los cuales se investigó al señor Oswaldo Muñoz Idrobo merecen todo el reproche social, no puede el despacho desconocer la actuación violatoria del debido proceso administrativo por parte de CAJANAL.

En tal sentido, al haberse acreditado el desconocimiento y vulneración del derecho al debido proceso del señor Oswaldo Muñoz Idrobo, con la suspensión indefinida del pago de la mesada de la pensión gracia de manera unilateral por parte de la entonces CAJANAL, hoy UGPP, corresponde declarar nulos los actos enjuiciados, y acceder a la solicitud de reanudar el mencionado pago, en consecuencia se declarará no probadas las excepciones propuestas.

SEXTA.- Prescripción de las mesadas pensionales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Oswaldo Muñoz Idrobo conforme a esta providencia tiene derecho nuevamente al pago de la pensión gracia, corresponde estudiar el tema de la prescripción de mesadas pensionales, conforme lo propuso la entidad.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

"Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (Resaltado por el Despacho)"

Respecto a la prescripción trienal, teniendo en cuenta que se solicitó la reanudación del pago de la pensión gracia en el año 2003, la prescripción se interrumpió en ese momento, pero solamente por una vez, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 15 de enero de 2016, se entenderán prescritas las mesadas pensionales anteriores al 15 de enero de 2013.

Por lo antes expuesto y en conclusión, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del accionante, y en consecuencia se ordenará el pago de la pensión gracia, a partir del 15 de enero de 2013 y en adelante.

Las sumas dejadas de pagar por concepto de la pensión gracia a favor del actor, deberán ser indexadas, bajo los siguientes parámetros:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente R, resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el correspondiente pago.

4.- COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación, como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹³, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

5.- DECISION.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, formuladas por la defensa de la entidad demandada.

Segundo.- Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 004693 de 4 de diciembre de 2000, Oficio SGPE.048 de 14 de enero de 2004, y de los actos administrativos fictos o presuntos derivados de la falta de resolución de las peticiones presentadas en el mes de agosto de 2005 y el 26 de marzo de 2007, conforme lo expuesto en precedencia.

¹³ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UGPP a REANUDAR el pago de la pensión gracia reconocida al señor Oswaldo Muñoz Idrobo, mediante Resolución n.º 015111 de 18 de diciembre de 1995, a partir del 15 de enero de 2013.

Los valores dejados de cancelar serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de enero de 2013, conforme lo expuesto.

Quinto.- La UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Sexto.- CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el 0.5% del monto de la condena impuesta.

Séptimo.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Disposición que en los mismos términos se mantiene en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

Octavo.- Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia, previa entrega de copia auténtica de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO